



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 85250-40-89-001-**2005-00060**-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado: RAUL IGNACIO CRISTANCHO OROZCO
Cuantía: MENOR

ASUNTO

Procede el juzgado a estudiar la viabilidad de declarar la falta de competencia en el asunto de referencia, atendiendo la naturaleza jurídica de quien funge como demandante.

ANTECEDENTES

El INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, radicó ante este Juzgado, proceso ejecutivo en contra de FIDEL DARIO SOLOZARNO PÉREZ, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagaré y el pago de los intereses moratorios.

Este Despacho ha venido adelantado el presente proceso, el cual se encuentra con orden de seguir adelante la ejecución desde el pasado 8 de abril del año 2008, y la última actuación, data del 23 de marzo del presente año, fecha en la que se reconoció personería jurídica al apoderado de la entidad accionante, sin embargo, este Despacho debe declarar la falta de competencia, como se pasa explicar en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

En cuanto a la atribución de la competencia para asuntos como el que nos ocupa, el artículo 28 del CGP, establece en su numeral 10, que *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*. Por su parte, el artículo 29, de la norma precitada, consigna que, es prevalente la competencia establecida en consideración de la calidad de las partes.

La Corte Suprema de Justicia, al analizar la regla especial del referido artículo, concluyó que se debía dar prevalencia al factor subjetivo, sobre cualquier otro, determinando que, si una entidad pública funge como parte, *“el fuero privativo será el lugar de domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente”*¹. Concretamente, dijo:

“En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya

¹ Corte Suprema de Justicia, **24 ene. 2020**, radicación: 11001-02-03-000-2019-00320-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo

Casanare

definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal"; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial".

De igual modo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única², al momento de resolver conflictos de competencia relacionados con el factor subjetivo, en asuntos como el que aquí nos ocupa, donde funge como parte el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, ha decidido declarar la competencia para conocer el proceso en cabeza de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE.

2. Estudio del caso

Aquí el demandante, es el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, entidad que, tal como lo dispone el Decreto 0073 del 30 de mayo de 2022, es una empresa comercial y de gestión económica del departamento de Casanare³, vinculada a la Secretaría de Desarrollo Económico, cuyo domicilio principal es el municipio de Yopal.

En razón de lo anterior, la competencia para conocer este proceso se enmarca en las reglas establecidas en el CGP, Art. 28, esto quiere decir, que se asigna al lugar de domicilio de la demandante, por ser una entidad pública, atendiendo el factor subjetivo. Además de esto, debe aquí recordarse, que la competencia en razón del factor enunciado es improrrogable, tal como lo establece el artículo 16 del CGP⁴, esto quiere decir, que los jueces deben declarar la falta de competencia, en razón de este factor, aún después de haber impartido trámite el asunto; sin embargo, conservará validez lo actuado en este proceso, previo a la emisión de esta providencia.

En consecuencia, como quiera que el domicilio principal del INSTITUTO FINANCIERO

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única, **15 feb. 2022**, radicado 85001-40-03003-2021-01109-02, M.P. Gloria Malaver de Bonilla.

³ Información extraída de la página oficial del IFC, el día 08/09/22, en el siguiente link: <https://www.ifc.gov.co/entidad/normatividad/decretos/decreto-0073-del-30-mayo-2002>

⁴ "ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

DE CASANARE – IFC, es el municipio de Yopal, es procedente remitir este proceso con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare (Reparto), para que sea allí donde se continúe con el trámite de la demanda de referencia.

Lo anterior, conforme los parámetros de los artículos 16, 28 y 29 del CGP y la postura tomada por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, antes citada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para seguir conociendo la demanda interpuesta por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en contra de FIDEL DARIO SOLOZARNO PÉREZ, por lo indicado en las consideraciones.

SEGUNDO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión, REMÍTASE la actuación surtida para reparto ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE (Reparto).

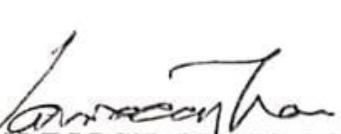
TERCERO: En caso de que el Juzgado a quien corresponda el proceso no acepte lo considerado por este Despacho, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

CUARTO: Háganse las anotaciones respectivas en el sistema del Juzgado.

QUINTO: En caso de que dentro del presente asunto se hayan practicado medidas cautelares, las cuales se hayan materializado en favor de este Juzgado, aquellos embargos y retenciones, deberán ser puestos a disposición del Juzgado que reciba el presente asunto por reparto.

SEXTO: Se advierte a las partes que frente a la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el inciso 1º del Art. 139 del C.G.P.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No.27 de hoy 29 de septiembre de 2023

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 85250-40-89-001-2006-00047-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado: FIDEL DARIO SOLORZANO PEREZ
Cuanía: MENOR

ASUNTO

Procede el juzgado a estudiar la viabilidad de declarar la falta de competencia en el asunto de referencia, atendiendo la naturaleza jurídica de quien funge como demandante.

ANTECEDENTES

El INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, radicó ante este Juzgado, proceso ejecutivo en contra de FIDEL DARIO SOLORZANO PEREZ, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagaré y el pago de los intereses moratorios.

Este Despacho ha venido adelantado el presente proceso, el cual se encuentra con orden de seguir adelante la ejecución desde el pasado 22 de julio del año 2008, y la última actuación, data del 8 de junio del presente año, fecha en la que se reconoció personería jurídica al apoderado de la entidad accionante, sin embargo, este Despacho debe declarar la falta de competencia, como se pasa explicar en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

En cuanto a la atribución de la competencia para asuntos como el que nos ocupa, el artículo 28 del CGP, establece en su numeral 10, que *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*. Por su parte, el artículo 29, de la norma precitada, consigna que, es prevalente la competencia establecida en consideración de la calidad de las partes.

La Corte Suprema de Justicia, al analizar la regla especial del referido artículo, concluyó que se debía dar prevalencia al factor subjetivo, sobre cualquier otro, determinando que, si una entidad pública funge como parte, *“el fuero privativo será el lugar de domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente”*¹. Concretamente, dijo:

“En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado

¹ Corte Suprema de Justicia, **24 ene. 2020**, radicación: 11001-02-03-000-2019-00320-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo

Casanare

legal"; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cubija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial".

De igual modo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única², al momento de resolver conflictos de competencia relacionados con el factor subjetivo, en asuntos como el que aquí nos ocupa, donde funge como parte el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, ha decidido declarar la competencia para conocer el proceso en cabeza de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE.

2. Estudio del caso

Aquí el demandante, es el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, entidad que, tal como lo dispone el Decreto 0073 del 30 de mayo de 2022, es una empresa comercial y de gestión económica del departamento de Casanare³, vinculada a la Secretaría de Desarrollo Económico, cuyo domicilio principal es el municipio de Yopal.

En razón de lo anterior, la competencia para conocer este proceso se enmarca en las reglas establecidas en el CGP, Art. 28, esto quiere decir, que se asigna al lugar de domicilio de la demandante, por ser una entidad pública, atendiendo el factor subjetivo. Además de esto, debe aquí recordarse, que la competencia en razón del factor enunciado es improrrogable, tal como lo establece el artículo 16 del CGP⁴, esto quiere decir, que los jueces deben declarar la falta de competencia, en razón de este factor, aún después de haber impartido trámite el asunto; sin embargo, conservará validez lo actuado en este proceso, previo a la emisión de esta providencia.

En consecuencia, como quiera que el domicilio principal del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, es el municipio de Yopal, es procedente remitir este proceso con

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única, **15 feb. 2022**, radicado 85001-40-03003-2021-01109-02, M.P. Gloria Malaver de Bonilla.

³ Información extraída de la página oficial del IFC, el día 08/09/22, en el siguiente link: <https://www.ifc.gov.co/entidad/normatividad/decretos/decreto-0073-del-30-mayo-2002>

⁴ "ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

destino a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare (Reparto), para que sea allí donde se continúe con el trámite de la demanda de referencia.

Lo anterior, conforme los parámetros de los artículos 16, 28 y 29 del CGP y la postura tomada por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, antes citada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para seguir conociendo la demanda interpuesta por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en contra de RAÚL IGNACIO CRISTANCHO OROZCO, por lo indicado en las consideraciones.

SEGUNDO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión, REMÍTASE la actuación surtida para reparto ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Juzgado a quien corresponda el proceso no acepte lo considerado por este Despacho, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

CUARTO: Háganse las anotaciones respectivas en el sistema del Juzgado.

QUINTO: En caso de que dentro del presente asunto se hayan practicado medidas cautelares, las cuales se hayan materializado en favor de este Juzgado, aquellos embargos y retenciones, deberán ser puestos a disposición del Juzgado que reciba el presente asunto por reparto.

SEXTO: Se advierte a las partes que frente a la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el inciso 1º del Art. 139 del C.G.P.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No.27 de hoy 29 de septiembre de 2023

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Radicación: 85250-40-89-001-**2006-00066**-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado: HUMBERTO ELÍAS MARTÍNEZ BEJARANO
Cuantía: MÍNIMA

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el juzgado a estudiar la viabilidad de declarar la falta de competencia en el asunto de referencia, atendiendo la naturaleza jurídica de quien funge como demandante.

ANTECEDENTES

El INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, radicó ante este Juzgado, proceso ejecutivo mixto en contra de HUMBERTO ELÍAS MARTÍNEZ BEJARANO, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagaré y el pago de los intereses moratorios.

Este Despacho ha venido adelantado el presente proceso, dentro del cual, a pesar que ya se haya librado orden de seguir adelante la ejecución en contra del demandado, mediante providencia fechada del 23 de junio del año 2010, siendo la última actuación de este Despacho la datada del 11 de mayo hogaño, por la cual se reconoció personería jurídica al apoderado de la entidad demandante, advierte este Juzgado que no tiene competencia para continuar adelantando el proceso referido, por las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

En cuanto a la atribución de la competencia para asuntos como el que nos ocupa, el artículo 28 del CGP, establece en su numeral 10, que *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*. Por su parte, el artículo 29, de la norma precitada, consigna que, es prevalente la competencia establecida en consideración de la calidad de las partes, como se analizó en precedencia.

La Corte Suprema de Justicia, al analizar la regla especial del referido artículo, concluyó que se debía dar prevalencia al factor subjetivo, sobre cualquier otro, determinando que, si una entidad pública funge como parte, *“el fuero privativo será el lugar de domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente”*¹. Concretamente, dijo:

“En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y

¹ Corte Suprema de Justicia, **24 ene. 2020**, radicación: 11001-02-03-000-2019-00320-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo

Casanare

"[L]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal"; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial".

De igual modo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única², al momento de resolver conflictos de competencia relacionados con el factor subjetivo, en asuntos como el que aquí nos ocupa, donde funge como parte el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, ha decidido declarar la competencia para conocer el proceso en cabeza de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE.

Ahora bien, en lo atinente al fuero territorial de los procesos donde se discuten derechos reales aun cuando se ciñen bajo la figura del proceso ejecutivo mixto y en aquellos donde se involucre una entidad estatal de orden territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública en alguno de los extremos procesales, es dable señalar que, puede configurarse una incompatibilidad de las reglas de competencia, pues en ambos casos concurren fueros privativos bajo las reglas previstas en los numerales 7 y 10 del artículo 28 del C.G.P.

Por un lado, la primera regla menciona que, «en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, en el de cualquiera de ellas a elección del demandante».

Y, por otro lado, la segunda regla reseña que «en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única, **15 feb. 2022**, radicado 85001-40-03003-2021-01109-02, M.P. Gloria Malaver de Bonilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo

Casanare

la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas».

Ahora bien, para el *sub lite* esta incompatibilidad en las dos reglas de competencia resultan discordantes, por lo cual, se hace necesario buscar una solución para desatar dicho asunto. Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en gracia a discusión a un conflicto de competencia suscitado por un caso análogo resaltó lo siguiente:

En ese sentido, ante situaciones como esta, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial).

6.2. Decantado lo anterior, se advierte que en la demanda en referencia se solicitó la efectividad de una garantía hipotecaria constituida sobre un inmueble ubicado en la «carrera 4 No. 3-30 del barrio San Rafael de Cubará» (ff. 20, 46 y 55).

Sin embargo, dado que la demandante es el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, cuya naturaleza jurídica es la de «**una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional**» y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá (art. 3º, Decreto 1132 de 1999³), no hay duda de que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de «*forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad*».⁴

2. Estudio del caso

Aquí el demandante, es el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, entidad que, tal como lo dispone el Decreto 0073 del 30 de mayo de 2022, es una empresa comercial y de gestión económica del departamento de Casanare⁵, vinculada a la Secretaría de Desarrollo Económico, Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, cuyo domicilio principal es el municipio de Yopal.

En razón de lo anterior, al prevalecer según la aptitud legal del Juez la presencia de la entidad pública por encima del fuero real, la competencia para conocer este proceso se enmarca en las reglas establecidas en el CGP, Art. 28, esto quiere decir, que se asigna al lugar de domicilio del demandante, por ser una entidad pública, atendiendo el factor subjetivo prevalente. Además de esto, debe aquí recordarse, que la competencia en razón del factor enunciado es improrrogable, tal como lo establece el artículo 16 del CGP⁶, es decir, que los jueces deben declarar la falta de

⁴ CSJ AC032-2020

⁵ Información extraída de la página oficial del IFC, el día 08/09/22, en el siguiente link: <https://www.ifc.gov.co/entidad/normatividad/decretos/decreto-0073-del-30-mayo-2002>

⁶ "ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORRORABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

competencia en razón de este factor, aún después de haber impartido trámite en el asunto; sin embargo, conservará validez lo actuado en este proceso, previo a la emisión de esta providencia.

En consecuencia, como quiera que el domicilio principal del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, es el municipio de Yopal, es procedente remitir este proceso con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare (Reparto), para que sea allí donde se continúe con el trámite de la demanda de referencia.

Lo anterior, conforme los parámetros de los artículos 16, 28 y 29 del CGP y la postura tomada por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, antes citada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para seguir conociendo la demanda interpuesta por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en contra de HUMBERTO ELÍAS MARTÍNEZ BEJARANO, por lo indicado en las consideraciones.

SEGUNDO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión, REMÍTASE la actuación surtida para reparto ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE (Reparto).

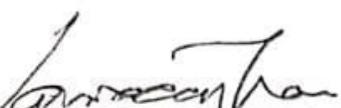
TERCERO: En caso de que el Juzgado a quien corresponda el proceso no acepte lo considerado por este Despacho, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

CUARTO: Háganse las anotaciones respectivas en el sistema del Juzgado.

QUINTO: En caso de que dentro del presente asunto se hayan practicado medidas cautelares, las cuales se hubiesen materializado en favor de este Juzgado, aquellos embargos y retenciones, deberán ser puestos a disposición del Juzgado que reciba el presente asunto por reparto.

SEXTO: Se advierte a las partes que frente a la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el inciso 1º del Art. 139 del C.G.P.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
EstadoNo.27 de hoy 29 de septiembre de 2023

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario

competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Radicación: 85250-40-89-001-**2007-00042-00**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado: LILIANA SANABRIA GUARIN
Cuantía: MÍNIMA

ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandada, en contra de la providencia fechada del 7 de septiembre del presente año, por medio de la cual, este Despacho declaró la falta de competencia, y consecuente con ello, ordenó la remisión de las diligencias al Juzgado Civil Municipal Reparto de Yopal Casanare.

Como se dijo, sería del caso que este Despacho diera trámite al recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, dicho recurso no es procedente, como se pasa a explicar en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 139 del C.G.P., regula los conflictos de competencia, y en la norma indicada, se advierte que, el funcionario que advierta la falta de competencia, como acá sucedió con este Despacho, debe declararla, y dispondrá del envío del proceso al Juzgado que estime, tiene la competencia para que tramite el asunto en comento, como se indicó por parte de este Despacho en la decisión fechada del 7 de septiembre del presente año.

Así mismo, de la lectura del artículo en comento, se observa que, el Juez que reciba la actuación, de no aceptar la competencia del asunto, deberá solicitar el conflicto negativo de competencia, por lo que deberá remitir el expediente al superior común, que en este caso, es el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que dirima el conflicto de competencia.

Quiere decir lo anterior que, ese control de legalidad que pretende elevar la parte recurrente con el recurso en comento, lo realiza, tanto el Juez que recibe el asunto por competencia, y en caso de no aceptar la competencia, la resuelve el superior común de cada Despacho, afirmación y conclusión de la que se deriva la apreciación de este Despacho, que contra la determinación que declara la falta de competencia, no procede recurso alguno.

Muestra de lo anterior es que, el legislador desde el Art. 318 de la disposición procesal vigente, enseña que, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma en contrario, esto es, la prohibición tácita prevista en el Art. 139 del C.G.P. Lo mismo sucede con el recurso de apelación, pues de la lectura del Art. 321 del C.G.P., se puede advertir con facilidad que, el recurso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

de apelación, no procede contra la decisión que declara la falta de competencia, pues como se indicó, ese control legal a la determinación, la realiza el funcionario que recibe el proceso por competencia o el superior común que resuelve el conflicto de competencia, con lo que se garantiza el principio de legalidad, que según el recurrente, se vulnera con la determinación del Despacho.

Por el contrario, darle trámite a un recurso de reposición y/o de apelación, contra la determinación de un Juez que decidió abstraerse de seguir asumiendo la competencia para conocer del proceso, desconoce el principio de legalidad, dado que, pierde la competencia del proceso, incluso para resolver los recursos que se encuentren pendientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo Casanare,

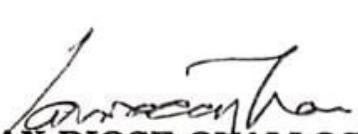
RESUELVE:

PRIMERO: Negar el trámite del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demanda, contra el auto fechado del 7 de septiembre hogaño, por la cual se declaró la falta de competencia en cabeza de este Despacho. Lo anterior conforme se argumentó ut supra.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, désele cumplimiento a la providencia fechada del 7 de septiembre de 2023.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No.27 de hoy 29 de septiembre de 2023

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 85250-40-89-001-2008-00061-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado: NUBIA STELLA JIMÉNEZ TUAY
Cuantía: MÍNIMA

ASUNTO

Procede el juzgado a estudiar la viabilidad de declarar la falta de competencia en el asunto de referencia, atendiendo la naturaleza jurídica de quien funge como demandante.

ANTECEDENTES

El INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, radicó ante este Juzgado, proceso ejecutivo en contra de NUBIA STELLA JIMÉNEZ TUAY, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagaré y el pago de los intereses moratorios.

Este Despacho ha venido adelantado el presente proceso, el cual se encuentra con orden de seguir adelante la ejecución desde el pasado 20 de octubre del año 2009, y la última actuación, data del 11 de mayo del presente año, fecha en la que se reconoció personería jurídica al apoderado de la entidad accionante, sin embargo, este Despacho debe declarar la falta de competencia, como se pasa explicar en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

En cuanto a la atribución de la competencia para asuntos como el que nos ocupa, el artículo 28 del CGP, establece en su numeral 10, que *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*. Por su parte, el artículo 29, de la norma precitada, consigna que, es prevalente la competencia establecida en consideración de la calidad de las partes.

La Corte Suprema de Justicia, al analizar la regla especial del referido artículo, concluyó que se debía dar prevalencia al factor subjetivo, sobre cualquier otro, determinando que, si una entidad pública funge como parte, *“el fuero privativo será el lugar de domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente”*¹. Concretamente, dijo:

“En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso

¹ Corte Suprema de Justicia, **24 ene. 2020**, radicación: 11001-02-03-000-2019-00320-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial”.

De igual modo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única², al momento de resolver conflictos de competencia relacionados con el factor subjetivo, en asuntos como el que aquí nos ocupa, donde funge como parte el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, ha decidido declarar la competencia para conocer el proceso en cabeza de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE.

2. Estudio del caso

Aquí el demandante, es el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, entidad que, tal como lo dispone el Decreto 0073 del 30 de mayo de 2022, es una empresa comercial y de gestión económica del departamento de Casanare³, vinculada a la Secretaría de Desarrollo Económico, cuyo domicilio principal es el municipio de Yopal.

En razón de lo anterior, la competencia para conocer este proceso se enmarca en las reglas establecidas en el CGP, Art. 28, esto quiere decir, que se asigna al lugar de domicilio de la demandante, por ser una entidad pública, atendiendo el factor subjetivo. Además de esto, debe aquí recordarse, que la competencia en razón del factor enunciado es improrrogable, tal como lo establece el artículo 16 del CGP⁴, esto quiere decir, que los jueces deben declarar la falta de competencia, en razón de este factor, aún después de haber impartido trámite el asunto; sin embargo, conservará validez lo actuado en este proceso, previo a la emisión de esta providencia.

En consecuencia, como quiera que el domicilio principal del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, es el municipio de Yopal, es procedente remitir este proceso con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare (Reparto), para que

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única, **15 feb. 2022**, radicado 85001-40-03003-2021-01109-02, M.P. Gloria Malaver de Bonilla.

³ Información extraída de la página oficial del IFC, el día 08/09/22, en el siguiente link: <https://www.ifc.gov.co/entidad/normatividad/decretos/decreto-0073-del-30-mayo-2002>

⁴ "ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

sea allí donde se continúe con el trámite de la demanda de referencia.

Lo anterior, conforme los parámetros de los artículos 16, 28 y 29 del CGP y la postura tomada por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, antes citada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para seguir conociendo la demanda interpuesta por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en contra de NUBIA STELLA JIMÉNEZ TUAY, por lo indicado en las consideraciones.

SEGUNDO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión, REMÍTASE la actuación surtida para reparto ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Juzgado a quien corresponda el proceso no acepte lo considerado por este Despacho, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

CUARTO: Háganse las anotaciones respectivas en el sistema del Juzgado.

QUINTO: En caso de que dentro del presente asunto se hayan practicado medidas cautelares, las cuales se hayan materializado en favor de este Juzgado, aquellos embargos y retenciones, deberán ser puestos a disposición del Juzgado que reciba el presente asunto por reparto.

SEXTO: Se advierte a las partes que frente a la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el inciso 1º del Art. 139 del C.G.P.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No.27 de hoy 29 de septiembre de 2023

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 85250-40-89-001-**2008-00069**-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandados: ARLES ANTONIO PARDO JIMÉNEZ Y ARIOSTO ESTEPA RODRÍGUEZ
Cuantía: MÍNIMA

ASUNTO

Procede el juzgado a estudiar la viabilidad de declarar la falta de competencia en el asunto de referencia, atendiendo la naturaleza jurídica de quien funge como demandante.

ANTECEDENTES

El INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, radicó ante este Juzgado, proceso ejecutivo en contra de ARLES ANTONIO PARDO JIMÉNEZ Y ARIOSTO ESTEPA RODRÍGUEZ, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagaré y el pago de los intereses moratorios.

Este Despacho ha venido adelantado el presente proceso, el cual se encuentra con orden de seguir adelante la ejecución desde el pasado 21 de julio del año 2010, y la última actuación, data del 01 de junio del presente año, fecha en la que se reconoció personería jurídica al apoderado de la entidad accionante, sin embargo, este Despacho debe declarar la falta de competencia, como se pasa explicar en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

En cuanto a la atribución de la competencia para asuntos como el que nos ocupa, el artículo 28 del CGP, establece en su numeral 10, que *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*. Por su parte, el artículo 29, de la norma precitada, consigna que, es prevalente la competencia establecida en consideración de la calidad de las partes.

La Corte Suprema de Justicia, al analizar la regla especial del referido artículo, concluyó que se debía dar prevalencia al factor subjetivo, sobre cualquier otro, determinando que, si una entidad pública funge como parte, *“el fuero privativo será el lugar de domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente”*¹. Concretamente, dijo:

“En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el

¹ Corte Suprema de Justicia, **24 ene. 2020**, radicación: 11001-02-03-000-2019-00320-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo

Casanare

uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal"; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial".

De igual modo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única², al momento de resolver conflictos de competencia relacionados con el factor subjetivo, en asuntos como el que aquí nos ocupa, donde funge como parte el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, ha decidido declarar la competencia para conocer el proceso en cabeza de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE.

2. Estudio del caso

Aquí el demandante, es el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, entidad que, tal como lo dispone el Decreto 0073 del 30 de mayo de 2022, es una empresa comercial y de gestión económica del departamento de Casanare³, vinculada a la Secretaría de Desarrollo Económico, cuyo domicilio principal es el municipio de Yopal.

En razón de lo anterior, la competencia para conocer este proceso se enmarca en las reglas establecidas en el CGP, Art. 28, esto quiere decir, que se asigna al lugar de domicilio de la demandante, por ser una entidad pública, atendiendo el factor subjetivo. Además de esto, debe aquí recordarse, que la competencia en razón del factor enunciado es improrrogable, tal como lo establece el artículo 16 del CGP⁴, esto quiere decir, que los jueces deben declarar la falta de competencia, en razón de este factor, aún después de haber impartido trámite el asunto; sin embargo, conservará validez lo actuado en este proceso, previo a la emisión de esta providencia.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única, **15 feb. 2022**, radicado 85001-40-03003-2021-01109-02, M.P. Gloria Malaver de Bonilla.

³ Información extraída de la página oficial del IFC, el día 08/09/22, en el siguiente link: <https://www.ifc.gov.co/entidad/normatividad/decretos/decreto-0073-del-30-mayo-2002>

⁴ "ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

En consecuencia, como quiera que el domicilio principal del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, es el municipio de Yopal, es procedente remitir este proceso con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare (Reparto), para que sea allí donde se continúe con el trámite de la demanda de referencia.

Lo anterior, conforme los parámetros de los artículos 16, 28 y 29 del CGP y la postura tomada por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, antes citada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para seguir conociendo la demanda interpuesta por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en contra de ARLES ANTONIO PARDO JIMÉNEZ Y ARIOSTO ESTEPA RODRÍGUEZ, por lo indicado en las consideraciones.

SEGUNDO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión, REMÍTASE la actuación surtida para reparto ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE (Reparto).

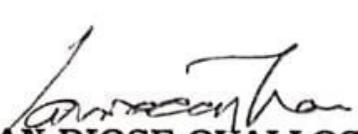
TERCERO: En caso de que el Juzgado a quien corresponda el proceso no acepte lo considerado por este Despacho, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

CUARTO: Háganse las anotaciones respectivas en el sistema del Juzgado.

QUINTO: En caso de que dentro del presente asunto se hayan practicado medidas cautelares, las cuales se hayan materializado en favor de este Juzgado, aquellos embargos y retenciones, deberán ser puestos a disposición del Juzgado que reciba el presente asunto por reparto.

SEXTO: Se advierte a las partes que frente a la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el inciso 1º del Art. 139 del C.G.P.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No.27 de hoy 29 de septiembre de 2023

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación: 85250-40-89-001-**2009-00061**-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado: BERNABE ORTIZ VELANDIA
Cuantía: MENOR
Asunto: NIEGA TRÁMITE RECURSO - IMPROCEDENTE

ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandada, en contra de la providencia fechada del 7 de septiembre del presente año, por medio de la cual, este Despacho declaró la falta de competencia, y consecuente con ello, ordenó la remisión de las diligencias al Juzgado Civil Municipal Reparto de Yopal Casanare.

Como se dijo, sería del caso que este Despacho diera trámite al recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, dicho recurso no es procedente, como se pasa a explicar en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 139 del C.G.P., regula los conflictos de competencia, y en la norma indicada, se advierte que, el funcionario que advierta la falta de competencia, como acá sucedió con este Despacho, debe declararla, y dispondrá del envío del proceso al Juzgado que estime, tiene la competencia para que tramite el asunto en comento, como se indicó por parte de este Despacho en la decisión fechada del 7 de septiembre del presente año.

Así mismo, de la lectura del artículo en comento, se observa que, el Juez que reciba la actuación, de no aceptar la competencia del asunto, deberá solicitar el conflicto negativo de competencia, por lo que deberá remitir el expediente al superior común, que en este caso, es el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que dirima el conflicto de competencia.

Quiere decir lo anterior que, ese control de legalidad que pretende elevar la parte recurrente con el recurso en comento, lo realiza, tanto el Juez que recibe el asunto por competencia, y en caso de no aceptar la competencia, la resuelve el superior común de cada Despacho, afirmación y conclusión de la que se deriva la apreciación de este Despacho, que contra la determinación que declara la falta de competencia, no procede recurso alguno.

Muestra de lo anterior es que, el legislador desde el Art. 318 de la disposición procesal vigente, enseña que, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma en contrario, esto es, la prohibición tácita prevista en el Art. 139 del C.G.P. Lo mismo sucede con el recurso de apelación, pues de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

lectura del Art. 321 del C.G.P., se puede advertir con facilidad que, el recurso de apelación, no procede contra la decisión que declara la falta de competencia, pues como se indicó, ese control legal a la determinación, la realiza el funcionario que recibe el proceso por competencia o el superior común que resuelve el conflicto de competencia, con lo que se garantiza el principio de legalidad, que según el recurrente, se vulnera con la determinación del Despacho.

Por el contrario, darle trámite a un recurso de reposición y/o de apelación, contra la determinación de un Juez que decidió abstraerse de seguir asumiendo la competencia para conocer del proceso, desconoce el principio de legalidad, dado que, pierde la competencia del proceso, incluso para resolver los recursos que se encuentren pendientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el trámite del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demanda, contra el auto fechado del 7 de septiembre hogaño, por la cual se declaró la falta de competencia en cabeza de este Despacho. Lo anterior conforme se argumentó ut supra.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, désele cumplimiento a la providencia fechada del 7 de septiembre de 2023.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No.27 de hoy 29 de septiembre de 2023

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 85250-40-89-001-**2009-00062**-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado: NELLY BET FRANCO PÉREZ
Cuantía: MÍNIMA

ASUNTO

Procede el juzgado a estudiar la viabilidad de declarar la falta de competencia en el asunto de referencia, atendiendo la naturaleza jurídica de quien funge como demandante.

ANTECEDENTES

EL INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, radicó ante este Juzgado, proceso ejecutivo en contra de NELLY BET FRANCO PÉREZ, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagaré y el pago de los intereses moratorios.

Este Despacho ha venido adelantado el presente proceso, el cual se encuentra con orden de seguir adelante la ejecución desde el pasado 9 de marzo de 2011, y la última actuación, data del 8 de junio del presente año, fecha en la que se reconoció personería jurídica al apoderado de la entidad accionante, sin embargo, este Despacho debe declarar la falta de competencia, como se pasa explicar en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

En cuanto a la atribución de la competencia para asuntos como el que nos ocupa, el artículo 28 del CGP, establece en su numeral 10, que *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*. Por su parte, el artículo 29, de la norma precitada, consigna que, es prevalente la competencia establecida en consideración de la calidad de las partes.

La Corte Suprema de Justicia, al analizar la regla especial del referido artículo, concluyó que se debía dar prevalencia al factor subjetivo, sobre cualquier otro, determinando que, si una entidad pública funge como parte, *“el fuero privativo será el lugar de domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente”*¹. Concretamente, dijo:

“En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso

¹ Corte Suprema de Justicia, **24 ene. 2020**, radicación: 11001-02-03-000-2019-00320-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial”.

De igual modo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única², al momento de resolver conflictos de competencia relacionados con el factor subjetivo, en asuntos como el que aquí nos ocupa, donde funge como parte el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, ha decidido declarar la competencia para conocer el proceso en cabeza de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE.

2. Estudio del caso

Aquí el demandante, es el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, entidad que, tal como lo dispone el Decreto 0073 del 30 de mayo de 2022, es una empresa comercial y de gestión económica del departamento de Casanare³, vinculada a la Secretaría de Desarrollo Económico, cuyo domicilio principal es el municipio de Yopal.

En razón de lo anterior, la competencia para conocer este proceso se enmarca en las reglas establecidas en el CGP, Art. 28, esto quiere decir, que se asigna al lugar de domicilio de la demandante, por ser una entidad pública, atendiendo el factor subjetivo. Además de esto, debe aquí recordarse, que la competencia en razón del factor enunciado es improrrogable, tal como lo establece el artículo 16 del CGP⁴, esto quiere decir, que los jueces deben declarar la falta de competencia, en razón de este factor, aún después de haber impartido trámite el asunto; sin embargo, conservará validez lo actuado en este proceso, previo a la emisión de esta providencia.

En consecuencia, como quiera que el domicilio principal del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, es el municipio de Yopal, es procedente remitir este proceso con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare (Reparto), para que

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única, **15 feb. 2022**, radicado 85001-40-03003-2021-01109-02, M.P. Gloria Malaver de Bonilla.

³ Información extraída de la página oficial del IFC, el día 08/09/22, en el siguiente link: <https://www.ifc.gov.co/entidad/normatividad/decretos/decreto-0073-del-30-mayo-2002>

⁴ "ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

sea allí donde se continúe con el trámite de la demanda de referencia.

Lo anterior, conforme los parámetros de los artículos 16, 28 y 29 del CGP y la postura tomada por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, antes citada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para seguir conociendo la demanda interpuesta por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en contra de NELLY BET FRANCO PÉREZ, por lo indicado en las consideraciones.

SEGUNDO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión, REMÍTASE la actuación surtida para reparto ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Juzgado a quien corresponda el proceso no acepte lo considerado por este Despacho, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

CUARTO: Háganse las anotaciones respectivas en el sistema del Juzgado.

QUINTO: En caso de que dentro del presente asunto se hayan practicado medidas cautelares, las cuales se hayan materializado en favor de este Juzgado, aquellos embargos y retenciones, deberán ser puestos a disposición del Juzgado que reciba el presente asunto por reparto.

SEXTO: Se advierte a las partes que frente a la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el inciso 1º del Art. 139 del C.G.P.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No.27 de hoy 29 de septiembre de 2023

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Radicación: 85250-40-89-001-**2009-00064-00**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado: JOSE ADRIANO REYES CEIJA
Cuantía: MÍNIMA
Asunto: NIEGA TRÁMITE RECURSO - IMPROCEDENTE

ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandada, en contra de la providencia fechada del 7 de septiembre del presente año, por medio de la cual, este Despacho declaró la falta de competencia, y consecuente con ello, ordenó la remisión de las diligencias al Juzgado Civil Municipal Reparto de Yopal Casanare.

Como se dijo, sería del caso que este Despacho diera trámite al recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, dicho recurso no es procedente, como se pasa a explicar en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 139 del C.G.P., regula los conflictos de competencia, y en la norma indicada, se advierte que, el funcionario que advierta la falta de competencia, como acá sucedió con este Despacho, debe declararla, y dispondrá del envío del proceso al Juzgado que estime, tiene la competencia para que tramite el asunto en comento, como se indicó por parte de este Despacho en la decisión fechada del 7 de septiembre del presente año.

Así mismo, de la lectura del artículo en comento, se observa que, el Juez que reciba la actuación, de no aceptar la competencia del asunto, deberá solicitar el conflicto negativo de competencia, por lo que deberá remitir el expediente al superior común, que en este caso, es el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que dirima el conflicto de competencia.

Quiere decir lo anterior que, ese control de legalidad que pretende elevar la parte recurrente con el recurso en comento, lo realiza, tanto el Juez que recibe el asunto por competencia, y en caso de no aceptar la competencia, la resuelve el superior común de cada Despacho, afirmación y conclusión de la que se deriva la apreciación de este Despacho, que contra la determinación que declara la falta de competencia, no procede recurso alguno.

Muestra de lo anterior es que, el legislador desde el Art. 318 de la disposición procesal vigente, enseña que, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma en contrario, esto es, la prohibición tácita prevista en el Art. 139 del C.G.P. Lo mismo sucede con el recurso de apelación, pues de la lectura del Art. 321 del C.G.P., se puede advertir con facilidad que, el recurso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

de apelación, no procede contra la decisión que declara la falta de competencia, pues como se indicó, ese control legal a la determinación, la realiza el funcionario que recibe el proceso por competencia o el superior común que resuelve el conflicto de competencia, con lo que se garantiza el principio de legalidad, que según el recurrente, se vulnera con la determinación del Despacho.

Por el contrario, darle trámite a un recurso de reposición y/o de apelación, contra la determinación de un Juez que decidió abstraerse de seguir asumiendo la competencia para conocer del proceso, desconoce el principio de legalidad, dado que, pierde la competencia del proceso, incluso para resolver los recursos que se encuentren pendientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo Casanare,

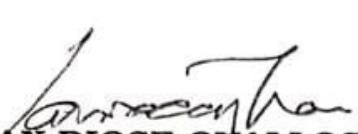
RESUELVE:

PRIMERO: Negar el trámite del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demanda, contra el auto fechado del 7 de septiembre hogaño, por la cual se declaró la falta de competencia en cabeza de este Despacho. Lo anterior conforme se argumentó ut supra.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, désele cumplimiento a la providencia fechada del 7 de septiembre de 2023.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No.27 de hoy 29 de septiembre de 2023

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Radicación: 85250-40-89-001-**2009-00074-00**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado: LUCINDA NIÑO DE TENZA
Cuantía: MÍNIMA
Asunto: NIEGA TRÁMITE RECURSO - IMPROCEDENTE

ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandada, en contra de la providencia fechada del 7 de septiembre del presente año, por medio de la cual, este Despacho declaró la falta de competencia, y consecuente con ello, ordenó la remisión de las diligencias al Juzgado Civil Municipal Reparto de Yopal Casanare.

Como se dijo, sería del caso que este Despacho diera trámite al recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, dicho recurso no es procedente, como se pasa a explicar en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 139 del C.G.P., regula los conflictos de competencia, y en la norma indicada, se advierte que, el funcionario que advierta la falta de competencia, como acá sucedió con este Despacho, debe declararla, y dispondrá del envío del proceso al Juzgado que estime, tiene la competencia para que tramite el asunto en comento, como se indicó por parte de este Despacho en la decisión fechada del 7 de septiembre del presente año.

Así mismo, de la lectura del artículo en comento, se observa que, el Juez que reciba la actuación, de no aceptar la competencia del asunto, deberá solicitar el conflicto negativo de competencia, por lo que deberá remitir el expediente al superior común, que en este caso, es el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que dirima el conflicto de competencia.

Quiere decir lo anterior que, ese control de legalidad que pretende elevar la parte recurrente con el recurso en comento, lo realiza, tanto el Juez que recibe el asunto por competencia, y en caso de no aceptar la competencia, la resuelve el superior común de cada Despacho, afirmación y conclusión de la que se deriva la apreciación de este Despacho, que contra la determinación que declara la falta de competencia, no procede recurso alguno.

Muestra de lo anterior es que, el legislador desde el Art. 318 de la disposición procesal vigente, enseña que, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma en contrario, esto es, la prohibición tácita prevista en el Art. 139 del C.G.P. Lo mismo sucede con el recurso de apelación, pues de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

lectura del Art. 321 del C.G.P., se puede advertir con facilidad que, el recurso de apelación, no procede contra la decisión que declara la falta de competencia, pues como se indicó, ese control legal a la determinación, la realiza el funcionario que recibe el proceso por competencia o el superior común que resuelve el conflicto de competencia, con lo que se garantiza el principio de legalidad, que según el recurrente, se vulnera con la determinación del Despacho.

Por el contrario, darle trámite a un recurso de reposición y/o de apelación, contra la determinación de un Juez que decidió abstraerse de seguir asumiendo la competencia para conocer del proceso, desconoce el principio de legalidad, dado que, pierde la competencia del proceso, incluso para resolver los recursos que se encuentren pendientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el trámite del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demanda, contra el auto fechado del 7 de septiembre hogaño, por la cual se declaró la falta de competencia en cabeza de este Despacho. Lo anterior conforme se argumentó ut supra.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, désele cumplimiento a la providencia fechada del 7 de septiembre de 2023.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No.27 de hoy 29 de septiembre de 2023

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Radicación: 85250-40-89-001-**2009-00075-00**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado: GUSTAVO IBARRA CAMACHO
Cuantía: MÍNIMA

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el juzgado a estudiar la viabilidad de declarar la falta de competencia en el asunto de referencia, atendiendo la naturaleza jurídica de quien funge como demandante.

ANTECEDENTES

El INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, radicó ante este Juzgado, proceso ejecutivo mixto en contra de GUSTAVO IBARRA CAMACHO, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagaré y el pago de los intereses moratorios.

Este Despacho ha venido adelantado el presente proceso, dentro del cual, a pesar que ya se haya librado orden de seguir adelante la ejecución en contra del demandado, mediante providencia fechada del 20 de octubre del año 2010, siendo la última actuación de este Despacho la datada del 8 de junio hogaño, por la cual se reconoció personería jurídica al apoderado de la entidad demandante, advierte este Juzgado que no tiene competencia para continuar adelantando el proceso referido, por las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

En cuanto a la atribución de la competencia para asuntos como el que nos ocupa, el artículo 28 del CGP, establece en su numeral 10, que *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*. Por su parte, el artículo 29, de la norma precitada, consigna que, es prevalente la competencia establecida en consideración de la calidad de las partes, como se analizó en precedencia.

La Corte Suprema de Justicia, al analizar la regla especial del referido artículo, concluyó que se debía dar prevalencia al factor subjetivo, sobre cualquier otro, determinando que, si una entidad pública funge como parte, *“el fuero privativo será el lugar de domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente”*¹. Concretamente, dijo:

“En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y

¹ Corte Suprema de Justicia, **24 ene. 2020**, radicación: 11001-02-03-000-2019-00320-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

"[L]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal"; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial".

De igual modo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única², al momento de resolver conflictos de competencia relacionados con el factor subjetivo, en asuntos como el que aquí nos ocupa, donde funge como parte el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, ha decidido declarar la competencia para conocer el proceso en cabeza de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE.

Ahora bien, en lo atinente al fuero territorial de los procesos donde se discuten derechos reales aun cuando se ciñen bajo la figura del proceso ejecutivo mixto y en aquellos donde se involucre una entidad estatal de orden territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública en alguno de los extremos procesales, es dable señalar que, puede configurarse una incompatibilidad de las reglas de competencia, pues en ambos casos concurren fueros privativos bajo las reglas previstas en los numerales 7 y 10 del artículo 28 del C.G.P.

Por un lado, la primera regla menciona que, «en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, en el de cualquiera de ellas a elección del demandante».

Y, por otro lado, la segunda regla reseña que «en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única, **15 feb. 2022**, radicado 85001-40-03003-2021-01109-02, M.P. Gloria Malaver de Bonilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo

Casanare

la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas».

Ahora bien, para el *sub lite* esta incompatibilidad en las dos reglas de competencia resultan discordantes, por lo cual, se hace necesario buscar una solución para desatar dicho asunto. Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en gracia a discusión a un conflicto de competencia suscitado por un caso análogo resaltó lo siguiente:

En ese sentido, ante situaciones como esta, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial).

6.2. Decantado lo anterior, se advierte que en la demanda en referencia se solicitó la efectividad de una garantía hipotecaria constituida sobre un inmueble ubicado en la «carrera 4 No. 3-30 del barrio San Rafael de Cubará» (ff. 20, 46 y 55).

Sin embargo, dado que la demandante es el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, cuya naturaleza jurídica es la de «**una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional**» y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá (art. 3º, Decreto 1132 de 1999³), no hay duda de que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de «*forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad*».⁴

2. Estudio del caso

Aquí el demandante, es el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, entidad que, tal como lo dispone el Decreto 0073 del 30 de mayo de 2022, es una empresa comercial y de gestión económica del departamento de Casanare⁵, vinculada a la Secretaría de Desarrollo Económico, Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, cuyo domicilio principal es el municipio de Yopal.

En razón de lo anterior, al prevalecer según la aptitud legal del Juez la presencia de la entidad pública por encima del fuero real, la competencia para conocer este proceso se enmarca en las reglas establecidas en el CGP, Art. 28, esto quiere decir, que se asigna al lugar de domicilio del demandante, por ser una entidad pública atendiendo el factor subjetivo prevalente. Además de esto, debe aquí recordarse, que la competencia en razón del factor enunciado es improrrogable, tal como lo

⁴ CSJ AC032-2020

⁵ Información extraída de la página oficial del IFC, el día 08/09/22, en el siguiente link: <https://www.ifc.gov.co/entidad/normatividad/decretos/decreto-0073-del-30-mayo-2002>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

establece el artículo 16 del CGP⁶, es decir, que los jueces deben declarar la falta de competencia en razón de este factor, aún después de haber impartido trámite en el asunto; sin embargo, conservará validez lo actuado en este proceso, previo a la emisión de esta providencia.

En consecuencia, como quiera que el domicilio principal del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, es el municipio de Yopal, es procedente remitir este proceso con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare (Reparto), para que sea allí donde se continúe con el trámite de la demanda de referencia.

Lo anterior, conforme los parámetros de los artículos 16, 28 y 29 del CGP y la postura tomada por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, antes citada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para seguir conociendo la demanda interpuesta por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en contra de GUSTAVO IBARRA CAMACHO, por lo indicado en las consideraciones.

SEGUNDO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión, REMÍTASE la actuación surtida para reparto ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Juzgado a quien corresponda el proceso no acepte lo considerado por este Despacho, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

CUARTO: Háganse las anotaciones respectivas en el sistema del juzgado.

QUINTO: En caso de que dentro del presente asunto se hayan practicado medidas cautelares, las cuales se hubiesen materializado en favor de este Juzgado, aquellos embargos y retenciones, deberán ser puestos a disposición del Juzgado que reciba el presente asunto por reparto.

SEXTO: Se advierte a las partes que frente a la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el inciso 1º del Art. 139 del C.G.P.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,

JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO, CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No. 27 de hoy 29 de septiembre de 2023

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN

Secretario

⁶ "ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85250-40-89-001-**2009-00077**-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado: HILDA RODRÍGUEZ DE SARAVIA Y NANCY MARINA MARTINEZ RODRÍGUEZ
Cuantía: MÍNIMA
Asunto: NIEGA TRÁMITE RECURSO - IMPROCEDENTE

ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandada, en contra de la providencia fechada del 7 de septiembre del presente año, por medio de la cual, este Despacho declaró la falta de competencia, y consecuente con ello, ordenó la remisión de las diligencias al Juzgado Civil Municipal Reparto de Yopal Casanare.

Como se dijo, sería del caso que este Despacho diera trámite al recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, dicho recurso no es procedente, como se pasa a explicar en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 139 del C.G.P., regula los conflictos de competencia, y en la norma indicada, se advierte que, el funcionario que advierta la falta de competencia, como acá sucedió con este Despacho, debe declararla, y dispondrá del envío del proceso al Juzgado que estime, tiene la competencia para que tramite el asunto en comento, como se indicó por parte de este Despacho en la decisión fechada del 7 de septiembre del presente año.

Así mismo, de la lectura del artículo en comento, se observa que, el Juez que reciba la actuación, de no aceptar la competencia del asunto, deberá solicitar el conflicto negativo de competencia, por lo que deberá remitir el expediente al superior común, que en este caso, es el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que dirima el conflicto de competencia.

Quiere decir lo anterior que, ese control de legalidad que pretende elevar la parte recurrente con el recurso en comento, lo realiza, tanto el Juez que recibe el asunto por competencia, y en caso de no aceptar la competencia, la resuelve el superior común de cada Despacho, afirmación y conclusión de la que se deriva la apreciación de este Despacho, que contra la determinación que declara la falta de competencia, no procede recurso alguno.

Muestra de lo anterior es que, el legislador desde el Art. 318 de la disposición procesal vigente, enseña que, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma en contrario, esto es, la prohibición tácita prevista en el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Art. 139 del C.G.P. Lo mismo sucede con el recurso de apelación, pues de la lectura del Art. 321 del C.G.P., se puede advertir con facilidad que, el recurso de apelación, no procede contra la decisión que declara la falta de competencia, pues como se indicó, ese control legal a la determinación, la realiza el funcionario que recibe el proceso por competencia o el superior común que resuelve el conflicto de competencia, con lo que se garantiza el principio de legalidad, que según el recurrente, se vulnera con la determinación del Despacho.

Por el contrario, darle trámite a un recurso de reposición y/o de apelación, contra la determinación de un Juez que decidió abstraerse de seguir asumiendo la competencia para conocer del proceso, desconoce el principio de legalidad, dado que, pierde la competencia del proceso, incluso para resolver los recursos que se encuentren pendientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el trámite del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demanda, contra el auto fechado del 7 de septiembre hogaño, por la cual se declaró la falta de competencia en cabeza de este Despacho. Lo anterior conforme se argumentó ut supra.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, désele cumplimiento a la providencia fechada del 7 de septiembre de 2023.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No.27 de hoy 29 de septiembre de 2023

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Radicación: 85250-40-89-001-**2009-00089**-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado: PEDRO SIMON CUELLAR FUENTES
Cuantía: MENOR
Asunto: NIEGA TRÁMITE RECURSO - IMPROCEDENTE

ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandada, en contra de la providencia fechada del 7 de septiembre del presente año, por medio de la cual, este Despacho declaró la falta de competencia, y consecuente con ello, ordenó la remisión de las diligencias al Juzgado Civil Municipal Reparto de Yopal Casanare.

Como se dijo, sería del caso que este Despacho diera trámite al recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, dicho recurso no es procedente, como se pasa a explicar en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 139 del C.G.P., regula los conflictos de competencia, y en la norma indicada, se advierte que, el funcionario que advierta la falta de competencia, como acá sucedió con este Despacho, debe declararla, y dispondrá del envío del proceso al Juzgado que estime, tiene la competencia para que tramite el asunto en comento, como se indicó por parte de este Despacho en la decisión fechada del 7 de septiembre del presente año.

Así mismo, de la lectura del artículo en comento, se observa que, el Juez que reciba la actuación, de no aceptar la competencia del asunto, deberá solicitar el conflicto negativo de competencia, por lo que deberá remitir el expediente al superior común, que en este caso, es el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que dirima el conflicto de competencia.

Quiere decir lo anterior que, ese control de legalidad que pretende elevar la parte recurrente con el recurso en comento, lo realiza, tanto el Juez que recibe el asunto por competencia, y en caso de no aceptar la competencia, la resuelve el superior común de cada Despacho, afirmación y conclusión de la que se deriva la apreciación de este Despacho, que contra la determinación que declara la falta de competencia, no procede recurso alguno.

Muestra de lo anterior es que, el legislador desde el Art. 318 de la disposición procesal vigente, enseña que, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma en contrario, esto es, la prohibición tácita prevista en el Art. 139 del C.G.P. Lo mismo sucede con el recurso de apelación, pues de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

lectura del Art. 321 del C.G.P., se puede advertir con facilidad que, el recurso de apelación, no procede contra la decisión que declara la falta de competencia, pues como se indicó, ese control legal a la determinación, la realiza el funcionario que recibe el proceso por competencia o el superior común que resuelve el conflicto de competencia, con lo que se garantiza el principio de legalidad, que según el recurrente, se vulnera con la determinación del Despacho.

Por el contrario, darle trámite a un recurso de reposición y/o de apelación, contra la determinación de un Juez que decidió abstraerse de seguir asumiendo la competencia para conocer del proceso, desconoce el principio de legalidad, dado que, pierde la competencia del proceso, incluso para resolver los recursos que se encuentren pendientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el trámite del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demanda, contra el auto fechado del 7 de septiembre hogaño, por la cual se declaró la falta de competencia en cabeza de este Despacho. Lo anterior conforme se argumentó ut supra.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, désele cumplimiento a la providencia fechada del 7 de septiembre de 2023.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No.27 de hoy 29 de septiembre de 2023

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85250-40-89-001-2011-00018-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado: CIELO ESPERANZA GÓMEZ RINCÓN Y YOLMAN
FRANCISCO IBICA PANCIA
Cuantía: MENOR
Asunto: NIEGA TRÁMITE RECURSO - IMPROCEDENTE

ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandada, en contra de la providencia fechada del 7 de septiembre del presente año, por medio de la cual, este Despacho declaró la falta de competencia, y consecuente con ello, ordenó la remisión de las diligencias al Juzgado Civil Municipal Reparto de Yopal Casanare.

Como se dijo, sería del caso que este Despacho diera trámite al recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, dicho recurso no es procedente, como se pasa a explicar en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 139 del C.G.P., regula los conflictos de competencia, y en la norma indicada, se advierte que, el funcionario que advierta la falta de competencia, como acá sucedió con este Despacho, debe declararla, y dispondrá del envío del proceso al Juzgado que estime, tiene la competencia para que tramite el asunto en comento, como se indicó por parte de este Despacho en la decisión fechada del 7 de septiembre del presente año.

Así mismo, de la lectura del artículo en comento, se observa que, el Juez que reciba la actuación, de no aceptar la competencia del asunto, deberá solicitar el conflicto negativo de competencia, por lo que deberá remitir el expediente al superior común, que en este caso, es el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que dirima el conflicto de competencia.

Quiere decir lo anterior que, ese control de legalidad que pretende elevar la parte recurrente con el recurso en comento, lo realiza, tanto el Juez que recibe el asunto por competencia, y en caso de no aceptar la competencia, la resuelve el superior común de cada Despacho, afirmación y conclusión de la que se deriva la apreciación de este Despacho, que contra la determinación que declara la falta de competencia, no procede recurso alguno.

Muestra de lo anterior es que, el legislador desde el Art. 318 de la disposición procesal vigente, enseña que, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma en contrario, esto es, la prohibición tácita prevista en el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Art. 139 del C.G.P. Lo mismo sucede con el recurso de apelación, pues de la lectura del Art. 321 del C.G.P., se puede advertir con facilidad que, el recurso de apelación, no procede contra la decisión que declara la falta de competencia, pues como se indicó, ese control legal a la determinación, la realiza el funcionario que recibe el proceso por competencia o el superior común que resuelve el conflicto de competencia, con lo que se garantiza el principio de legalidad, que según el recurrente, se vulnera con la determinación del Despacho.

Por el contrario, darle trámite a un recurso de reposición y/o de apelación, contra la determinación de un Juez que decidió abstraerse de seguir asumiendo la competencia para conocer del proceso, desconoce el principio de legalidad, dado que, pierde la competencia del proceso, incluso para resolver los recursos que se encuentren pendientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el trámite del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demanda, contra el auto fechado del 7 de septiembre hogaño, por la cual se declaró la falta de competencia en cabeza de este Despacho. Lo anterior conforme se argumentó ut supra.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, désele cumplimiento a la providencia fechada del 7 de septiembre de 2023.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No. 27 de hoy 29 de septiembre de 2023

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 85250-40-89-001-2011-00120-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado: LIBIA PATRICIA ARENAS PÉREZ
Cuantía: MÍNIMA

ASUNTO

Procede el juzgado a estudiar la viabilidad de declarar la falta de competencia en el asunto de referencia, atendiendo la naturaleza jurídica de quien funge como demandante.

ANTECEDENTES

El INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, radicó ante este Juzgado, proceso ejecutivo en contra de LIBIA PATRICIA ARENAS PÉREZ, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagaré y el pago de los intereses moratorios.

Este Despacho ha venido adelantado el presente proceso, el cual se encuentra con orden de seguir adelante la ejecución desde el pasado 13 de junio del año 2012, y la última actuación, data del 8 de junio del presente año, fecha en la que se reconoció personería jurídica al apoderado de la entidad accionante, sin embargo, este Despacho debe declarar la falta de competencia, como se pasa explicar en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

En cuanto a la atribución de la competencia para asuntos como el que nos ocupa, el artículo 28 del CGP, establece en su numeral 10, que *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*. Por su parte, el artículo 29, de la norma precitada, consigna que, es prevalente la competencia establecida en consideración de la calidad de las partes.

La Corte Suprema de Justicia, al analizar la regla especial del referido artículo, concluyó que se debía dar prevalencia al factor subjetivo, sobre cualquier otro, determinando que, si una entidad pública funge como parte, *“el fuero privativo será el lugar de domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente”*¹. Concretamente, dijo:

“En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya

¹ Corte Suprema de Justicia, **24 ene. 2020**, radicación: 11001-02-03-000-2019-00320-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo

Casanare

definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal"; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial".

De igual modo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única², al momento de resolver conflictos de competencia relacionados con el factor subjetivo, en asuntos como el que aquí nos ocupa, donde funge como parte el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, ha decidido declarar la competencia para conocer el proceso en cabeza de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE.

2. Estudio del caso

Aquí el demandante, es el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, entidad que, tal como lo dispone el Decreto 0073 del 30 de mayo de 2022, es una empresa comercial y de gestión económica del departamento de Casanare³, vinculada a la Secretaría de Desarrollo Económico, cuyo domicilio principal es el municipio de Yopal.

En razón de lo anterior, la competencia para conocer este proceso se enmarca en las reglas establecidas en el CGP, Art. 28, esto quiere decir, que se asigna al lugar de domicilio de la demandante, por ser una entidad pública, atendiendo el factor subjetivo. Además de esto, debe aquí recordarse, que la competencia en razón del factor enunciado es improrrogable, tal como lo establece el artículo 16 del CGP⁴, esto quiere decir, que los jueces deben declarar la falta de competencia, en razón de este factor, aún después de haber impartido trámite el asunto; sin embargo, conservará validez lo actuado en este proceso, previo a la emisión de esta providencia.

En consecuencia, como quiera que el domicilio principal del INSTITUTO FINANCIERO

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única, **15 feb. 2022**, radicado 85001-40-03003-2021-01109-02, M.P. Gloria Malaver de Bonilla.

³ Información extraída de la página oficial del IFC, el día 08/09/22, en el siguiente link: <https://www.ifc.gov.co/entidad/normatividad/decretos/decreto-0073-del-30-mayo-2002>

⁴ "ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

DE CASANARE – IFC, es el municipio de Yopal, es procedente remitir este proceso con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare (Reparto), para que sea allí donde se continúe con el trámite de la demanda de referencia.

Lo anterior, conforme los parámetros de los artículos 16, 28 y 29 del CGP y la postura tomada por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, antes citada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para seguir conociendo la demanda interpuesta por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en contra de LIBIA PATRICIA ARENAS PÉREZ, por lo indicado en las consideraciones.

SEGUNDO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión, REMÍTASE la actuación surtida para reparto ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE (Reparto).

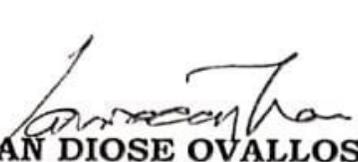
TERCERO: En caso de que el Juzgado a quien corresponda el proceso no acepte lo considerado por este Despacho, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

CUARTO: Háganse las anotaciones respectivas en el sistema del Juzgado.

QUINTO: En caso de que dentro del presente asunto se hayan practicado medidas cautelares, las cuales se hayan materializado en favor de este Juzgado, aquellos embargos y retenciones, deberán ser puestos a disposición del Juzgado que reciba el presente asunto por reparto.

SEXTO: Se advierte a las partes que frente a la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el inciso 1º del Art. 139 del C.G.P.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No.27 de hoy 29 de septiembre de 2023

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 85250-40-89-001-2011-00137-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado: NURIA SOLER CARDOZO
Cuantía: MENOR
Asunto: NIEGA TRÁMITE RECURSO - IMPROCEDENTE

ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandada, en contra de la providencia fechada del 7 de septiembre del presente año, por medio de la cual, este Despacho declaró la falta de competencia, y consecuente con ello, ordenó la remisión de las diligencias al Juzgado Civil Municipal Reparto de Yopal Casanare.

Como se dijo, sería del caso que este Despacho diera trámite al recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, dicho recurso no es procedente, como se pasa a explicar en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 139 del C.G.P., regula los conflictos de competencia, y en la norma indicada, se advierte que, el funcionario que advierta la falta de competencia, como acá sucedió con este Despacho, debe declararla, y dispondrá del envío del proceso al Juzgado que estime, tiene la competencia para que tramite el asunto en comento, como se indicó por parte de este Despacho en la decisión fechada del 7 de septiembre del presente año.

Así mismo, de la lectura del artículo en comento, se observa que, el Juez que reciba la actuación, de no aceptar la competencia del asunto, deberá solicitar el conflicto negativo de competencia, por lo que deberá remitir el expediente al superior común, que en este caso, es el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que dirima el conflicto de competencia.

Quiere decir lo anterior que, ese control de legalidad que pretende elevar la parte recurrente con el recurso en comento, lo realiza, tanto el Juez que recibe el asunto por competencia, y en caso de no aceptar la competencia, la resuelve el superior común de cada Despacho, afirmación y conclusión de la que se deriva la apreciación de este Despacho, que contra la determinación que declara la falta de competencia, no procede recurso alguno.

Muestra de lo anterior es que, el legislador desde el Art. 318 de la disposición procesal vigente, enseña que, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma en contrario, esto es, la prohibición tácita prevista en el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Art. 139 del C.G.P. Lo mismo sucede con el recurso de apelación, pues de la lectura del Art. 321 del C.G.P., se puede advertir con facilidad que, el recurso de apelación, no procede contra la decisión que declara la falta de competencia, pues como se indicó, ese control legal a la determinación, la realiza el funcionario que recibe el proceso por competencia o el superior común que resuelve el conflicto de competencia, con lo que se garantiza el principio de legalidad, que según el recurrente, se vulnera con la determinación del Despacho.

Por el contrario, darle trámite a un recurso de reposición y/o de apelación, contra la determinación de un Juez que decidió abstraerse de seguir asumiendo la competencia para conocer del proceso, desconoce el principio de legalidad, dado que, pierde la competencia del proceso, incluso para resolver los recursos que se encuentren pendientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el trámite del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demanda, contra el auto fechado del 7 de septiembre hogaño, por la cual se declaró la falta de competencia en cabeza de este Despacho. Lo anterior conforme se argumentó ut supra.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, désele cumplimiento a la providencia fechada del 7 de septiembre de 2023.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No.27 de hoy 29 de septiembre de 2023

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 85250-40-89-001-**2011-00141**-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado: GLORIA ZEA GARCÍA
Cuantía: MENOR
Asunto: NIEGA TRÁMITE RECURSO - IMPROCEDENTE

ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandada, en contra de la providencia fechada del 7 de septiembre del presente año, por medio de la cual, este Despacho declaró la falta de competencia, y consecuente con ello, ordenó la remisión de las diligencias al Juzgado Civil Municipal Reparto de Yopal Casanare.

Como se dijo, sería del caso que este Despacho diera trámite al recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, dicho recurso no es procedente, como se pasa a explicar en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 139 del C.G.P., regula los conflictos de competencia, y en la norma indicada, se advierte que, el funcionario que advierta la falta de competencia, como acá sucedió con este Despacho, debe declararla, y dispondrá del envío del proceso al Juzgado que estime, tiene la competencia para que tramite el asunto en comento, como se indicó por parte de este Despacho en la decisión fechada del 7 de septiembre del presente año.

Así mismo, de la lectura del artículo en comento, se observa que, el Juez que reciba la actuación, de no aceptar la competencia del asunto, deberá solicitar el conflicto negativo de competencia, por lo que deberá remitir el expediente al superior común, que en este caso, es el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que dirima el conflicto de competencia.

Quiere decir lo anterior que, ese control de legalidad que pretende elevar la parte recurrente con el recurso en comento, lo realiza, tanto el Juez que recibe el asunto por competencia, y en caso de no aceptar la competencia, la resuelve el superior común de cada Despacho, afirmación y conclusión de la que se deriva la apreciación de este Despacho, que contra la determinación que declara la falta de competencia, no procede recurso alguno.

Muestra de lo anterior es que, el legislador desde el Art. 318 de la disposición procesal vigente, enseña que, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma en contrario, esto es, la prohibición tácita prevista en el Art. 139 del C.G.P. Lo mismo sucede con el recurso de apelación, pues de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

lectura del Art. 321 del C.G.P., se puede advertir con facilidad que, el recurso de apelación, no procede contra la decisión que declara la falta de competencia, pues como se indicó, ese control legal a la determinación, la realiza el funcionario que recibe el proceso por competencia o el superior común que resuelve el conflicto de competencia, con lo que se garantiza el principio de legalidad, que según el recurrente, se vulnera con la determinación del Despacho.

Por el contrario, darle trámite a un recurso de reposición y/o de apelación, contra la determinación de un Juez que decidió abstraerse de seguir asumiendo la competencia para conocer del proceso, desconoce el principio de legalidad, dado que, pierde la competencia del proceso, incluso para resolver los recursos que se encuentren pendientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el trámite del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demanda, contra el auto fechado del 7 de septiembre hogaño, por la cual se declaró la falta de competencia en cabeza de este Despacho. Lo anterior conforme se argumentó ut supra.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, désele cumplimiento a la providencia fechada del 7 de septiembre de 2023.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No.27 de hoy 29 de septiembre de 2023

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Radicación: 85250-40-89-001-**2012-00013**-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: DIANA CAROLINA FUENTES BARRERA
Cuantía: MENOR

Como quiera que la diligencia de remate del vehículo de placas CQZ171, que estaba programada para el pasado 30 de octubre del año 2017, no se pudo realizar, por falta de oferentes, audiencia que, no ha sido reprogramada por el Despacho, por falta de interés de las partes, este Juzgado considera que, a fin de evitar un perjuicio económico aun mayor a la parte pasiva, por el deterioro del vehículo objeto de secuestro, las partes **podrán** proceder conforme lo regla el Art. 444 del C.G.P., esto es, a la presentación de un avalúo comercial del vehículo objeto de embargo y secuestro, **actualizado**, a fin de proceder a la fijación de una nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, tal como lo enseña el Art. 448 y 457 de la misma disposición, norma ésta última que en su inciso segundo enseña:

“Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación **cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo**, el cual será sometida a contradicción en la forma prevista en el artículo 44 de este Código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberá cumplirse los mismos requisitos que para la primera.”

De otro lado, como quiera que la parte demandante solicitó que se autorice a la secuestre designada para el presente asunto y que tiene bajo custodia el vehículo descrito en precedencia, a suscribir un contrato de depósito gratuito con el Banco Finandina, a fin de dejar el vehículo en mención en las instalaciones del Parqueadero Sauzalito, que es de propiedad de Finandina S.A., con el que se pretende evitar mayores erogaciones a las partes, tales como, la administración del secuestro, y los gastos de traslados del rodante desde la ciudad de Bogotá, donde se encuentra secuestrado, hacia la ciudad de Yopal, este Juzgado aceptará tal solicitud, bajo el entendido que, es el mismo garante de la obligación acá ejecutada, quien debe propender porque el bien permanezca en buen estado de conservación, además, que con tal depósito, se evita gastos de administración del secuestro designado para este proceso.

Así mismo, como quiera que el apoderado de la parte demandante, solicitó el embargo y retención de los dineros que por concepto de salarios y demás prestaciones sociales le adeude el empleador COMFACASANARE a la demandada, este Despacho ha de acceder a tal petición.

Conforme lo ya enunciado, el Juzgado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

DISPONE:

1. Se **concede** a las partes, demandante y demandada, el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que, si es su deseo, procedan a **presentar el avalúo comercial actualizado**, del bien mueble tipo vehículo de placas CQZ171 de propiedad de la demandada, conforme lo regla el Art. 457 inciso segundo del C.G.P.
2. Autorizar a la secuestre YESSIKA MARTINEZ PIMIENTA, a **suscribir contrato de depósito a título gratuito** con la entidad demandante, Banco Finandina S.A., para dejar el vehículo de placas CQZ171, en el parqueadero Sauzalito de propiedad de la entidad demandante.

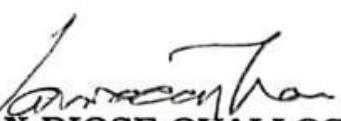
Cumplido lo anterior, deberán la señora secuestre y la parte actora, aportar al Despacho una copia del mencionado contrato, que dará cuenta que, el vehículo quedará bajo custodia y cuidado de la parte demandante.

3. **Decretar EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que, por concepto de salario y/o prestaciones sociales, le adeude, la CAJA DE COMPENSACIÓN DE CASANARE – CONFECASANARE, identificada con NIT 844.003.392, a la demandada DIANA CAROLINA FUENTES BARRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.377.802.

Limítese el embargo a la suma de **treinta y nueve millones doscientos diecisiete mil ochocientos cuatro pesos M/cte. (\$39.217.804)**, que corresponde al valor de la liquidación del crédito aprobada por el Despacho.

4. Por Secretaría, se deberá librar el respectivo oficio de embargo, dirigido a la CAJA DE COMPENSACIÓN DE CASANARE – CONFECASANARE, haciendo advertencia que, de conformidad con lo previsto en el Art. 155 del C.S.T., sólo se podrá embargar el equivalente a la quinta (1/5) parte del valor que exceda el salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No.27 de hoy 29 de septiembre de 2023

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85250-40-89-001-**2013-00066**-00
Demandante: EDILSA MORENO RODRIGUEZ
Demandado: MIRYAM STELLA REYES MORENO
Cuantía: MÍNIMA

Como quiera que este Despacho desde el pasado 16 de febrero del presente año, requirió a la secuestre YESIKA MARTINEZ PIMIENTA, para que rindiera un informe sobre la administración del canon de arrendamiento que recibe, por concepto del contrato que suscribió con la demandada desde la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula 475-174, y además, que la señora Secuestre rindió el respectivo informe el pasado 10 de abril del presente año, dicho informe se pone en conocimiento de las partes, el cual obra en el documento 066MemorialSecuestreRindeInforme del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, el cual puede ser consultado en el siguiente link: [02Cuaderno Medidas](#).

De otro lado, como quiera que la demandada, señora Miryam Stella Reyes Moreno, el pasado 20 de junio del año 2022, solicitó que se realice el respectivo avalúo del inmueble de su propiedad, pues considera que, este se ha valorizado con el paso del tiempo, motivo por el cual, con fundamento en el inciso segundo del Art. 457 del C.G.P., se concederá un término común a las partes para que, procedan a presentar el avalúo comercial actualizado del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-174, objeto de secuestro, y del que ya se había ordenado su remate, toda vez que así lo permite el inciso segundo del Art. 457 del C.G.P., bajo el entendido que, el avalúo del inmueble anterior, fue aprobado mediante decisión fechada del 22 de marzo de 2018, motivo por el cual, incluso la parte pasiva, tiene la potestad de presentar un nuevo avalúo, conforme lo enseña la norma en cita, que advierte:

““Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación **cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo**¹, el cual será sometida a contradicción en la forma prevista en el artículo 44 de este Código. La misma posibilidad tendrá el **deudor**² cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme.³ Para las nuevas subastas, deberá cumplirse los mismos requisitos que para la primera.”

Conforme lo ya enunciado, el Juzgado,

DISPONE:

¹ Negrilla no es original de la cita.

² Negrilla es del Despacho

³ Subrayado no es original del texto citado.

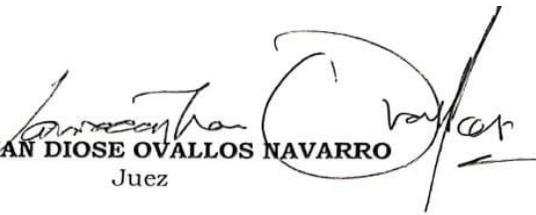


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

1. Poner en conocimiento de los sujetos procesales, el informe rendido por la Secuestre designado para el presente proceso, que se indicó en la parte considerativa de la presente decisión.
2. **Conceder** a las partes, demandante y demandada, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, procedan a presentar el avalúo comercial actualizado, del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-174, conforme lo regla el Art. 444 del C.G.P., so pena de proceder a la fijación de fecha y hora de remate, con el valor del avalúo aprobado dentro del proceso.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No.27 de hoy 29 de septiembre de 2023

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 85250-40-89-001-2014-00103-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ZORAIDA PULIDO ALFONSO
Cuantía: MENOR

De acuerdo con lo señalado en auto de fecha 23 de marzo de 2023, y en atención a la imposibilidad de dar apertura a la diligencia de remate programada para el pasado 9 de agosto del presente año, este despacho en acatamiento de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 448 del C.G.P., consumará el control de legalidad, advirtiendo que no vislumbra aspecto alguno que deba ser objeto de saneamiento, ni causa o hecho que genere nulidad en el proceso, pues el extremo ejecutado fue notificado en debida forma de la demanda y del auto que libró el mandamiento de pago, así mismo, el auto de seguir adelante la ejecución se emitió con ceñimiento a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso y el bien se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, procede el despacho en los términos del artículo 448 y siguientes del CGP, a señalar nuevamente fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble No.475-14230, de propiedad de la demandada ZORAIDA PULIDO ALFONSO, para lo cual se

Así mismo, en atención a la misiva radicada el 4 de marzo de 2021 visible en el documento No. 9 del expediente digital dispuesto en el aplicativo Microsoft One Drive, donde solicita se decrete el secuestro de los bienes que se encuentren embargados del presente proceso, para lo cual, una vez verificada la foliatura se tiene que visto en la pagina 25 a 27 del documento 1 del expediente digital, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Garagoa – Boyacá, informa el acatamiento de la medida de embargo de derechos de cuota decretada sobre el inmueble identificado con la M.I. No. 078-20864, por tanto, este Despacho comisionará para la práctica del secuestro al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María – Boyacá.

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR nuevamente para **el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 am)**, como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **475-14230**, que a la fecha se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, y es de propiedad de la demandada ZORAIDA PULIDO ALFONSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.428.540.

SEGUNDO: Será postura admisible la que cubra al menos el setenta por ciento (70%) del avalúo total del inmueble (avalúo que asciende al monto de \$



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

80.109.600), es decir, la suma que iguale o supere el monto de \$ 56.076.720. Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente a órdenes de este juzgado, en la cuenta **852502042001 del Banco Agrario de Colombia S.A., el cuarenta por ciento (40%), del avalúo del bien, es decir, \$ 32.043.840**, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores o en la fecha y hora programadas para llevar a cabo la diligencia. Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo; en caso contrario, consignará la diferencia.

TERCERO. TENER como base de la licitación del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **475-30272, la suma de \$ 56.076.720, que corresponde al setenta por ciento (70%) de su avalúo - \$ 80.109.600-** (inc. 3 art. 448 CGP).

CUARTO: La licitación comenzará el día y la hora indicados y no se cerrará sino transcurrida una (1) hora, momento en el cual se abrirán los sobres o archivos encriptados, y se leerán en voz alta las ofertas que reúnan los requisitos contemplados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

QUINTO: Para los efectos previstos en el canon 450, ídem, la parte actora deberá elaborar el aviso del remate, el cual se ha de publicar en las radiodifusoras Violeta Stereo o Caporal Estéreo, así como en el noticiario local Pauto Noticias, de amplia difusión en el municipio, con antelación no menor a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

El mentado aviso deberá contener: fecha y hora en la cual se abrirá la licitación; el bien materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, la matrícula de su registro, su dirección o lugar de ubicación, el avalúo y base de la moneda, el número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate, el nombre, la dirección y los datos de contacto del secuestre que mostrará el bien y el porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

Así mismo, dichas indicaciones deberán ser incluidas en el listado de remate que por Secretaría se publicará en el respectivo micrositio del juzgado destinado a esos efectos (módulo de subasta judicial virtual).

Además de cumplirse con los requisitos antes relacionados, en el anuncio a publicarse, deberá, la parte demandante, con fundamento en el "Protocolo para la implementación de la Subasta Judicial Virtual" (Circular PCSJC21-26 del Consejo Superior de la Judicatura), informar lo siguiente:

- Que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams;
- Que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio del juzgado;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

- Que el link o enlace para acceder a la diligencia de remate virtual estará publicado en el micrositio web del Juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-paz-de-ariporo/101>

SEXTO: ALLÉGUESE, antes de la apertura de la licitación, copia de las publicaciones efectuadas, junto con la reproducción del certificado de libertad y tradición del bien a rematar, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes y a los postores que la diligencia se llevará a término de manera virtual por medio de la plataforma Microsoft Teams.

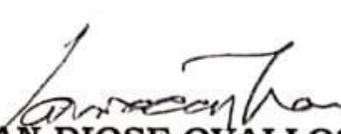
También, se informa a los interesados que deberán remitir su postura al correo electrónico de este despacho j01prmpalpazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Precisar que, el documento que contenga la postura deberá estar en formato PDF, protegido con una contraseña, e indicando de igual forma la dirección electrónica del postor para efectos de notificaciones.

Los interesados en la audiencia de remate deberán ingresar a la misma, mediante el link publicado en el micrositio web del juzgado o el que sea suministrado.

OCTAVO. DECLARAR que a la fecha no existe causal de nulidad tendiente a invalidar lo hasta ahora actuado.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No.27 de hoy 29 de septiembre de 2023

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 85250-40-89-001-**2015-00022-00**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandados: HENRY EFREN ARDILA FORERO Y GLADYS VALLA YAURIPOMA
Cuantía: MÍNIMA

ASUNTO

Procede el juzgado a estudiar la viabilidad de declarar la falta de competencia en el asunto de referencia, atendiendo la naturaleza jurídica de quien funge como demandante.

ANTECEDENTES

El INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, radicó ante este Juzgado, proceso ejecutivo en contra de HENRY EFREN ARDILA FORERO Y GLADYS VALLA YAURIPOMA, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagaré y el pago de los intereses moratorios.

Este Despacho ha venido adelantado el presente proceso, el cual se encuentra con orden de seguir adelante la ejecución desde el pasado 7 de julio del año 2016, y la última actuación, proceso que en la actualidad se encuentra pendiente por resolver solicitud de medida cautelar, elevada por la defensa, asunto del que advierte este Despacho, no se tiene competencia para seguir tramitando, como se pasa a explicar en las siguiente,

CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

En cuanto a la atribución de la competencia para asuntos como el que nos ocupa, el artículo 28 del CGP, establece en su numeral 10, que *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*. Por su parte, el artículo 29, de la norma precitada, consigna que, es prevalente la competencia establecida en consideración de la calidad de las partes.

La Corte Suprema de Justicia, al analizar la regla especial del referido artículo, concluyó que se debía dar prevalencia al factor subjetivo, sobre cualquier otro, determinando que, si una entidad pública funge como parte, *“el fuero privativo será el lugar de domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente”*¹. Concretamente, dijo:

“En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el

¹ Corte Suprema de Justicia, **24 ene. 2020**, radicación: 11001-02-03-000-2019-00320-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo

Casanare

uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal"; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial".

De igual modo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única², al momento de resolver conflictos de competencia relacionados con el factor subjetivo, en asuntos como el que aquí nos ocupa, donde funge como parte el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, ha decidido declarar la competencia para conocer el proceso en cabeza de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE.

2. Estudio del caso

Aquí el demandante, es el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, entidad que, tal como lo dispone el Decreto 0073 del 30 de mayo de 2022, es una empresa comercial y de gestión económica del departamento de Casanare³, vinculada a la Secretaría de Desarrollo Económico, cuyo domicilio principal es el municipio de Yopal.

En razón de lo anterior, la competencia para conocer este proceso se enmarca en las reglas establecidas en el CGP, Art. 28, esto quiere decir, que se asigna al lugar de domicilio de la demandante, por ser una entidad pública, atendiendo el factor subjetivo. Además de esto, debe aquí recordarse, que la competencia en razón del factor enunciado es improrrogable, tal como lo establece el artículo 16 del CGP⁴, esto quiere decir, que los jueces deben declarar la falta de competencia, en razón de este factor, aún después de haber impartido trámite el asunto; sin embargo, conservará validez lo actuado en este proceso, previo a la emisión de esta providencia.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única, **15 feb. 2022**, radicado 85001-40-03003-2021-01109-02, M.P. Gloria Malaver de Bonilla.

³ Información extraída de la página oficial del IFC, el día 08/09/22, en el siguiente link: <https://www.ifc.gov.co/entidad/normatividad/decretos/decreto-0073-del-30-mayo-2002>

⁴ "ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

En consecuencia, como quiera que el domicilio principal del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, es el municipio de Yopal, es procedente remitir este proceso con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare (Reparto), para que sea allí donde se continúe con el trámite de la demanda de referencia.

Lo anterior, conforme los parámetros de los artículos 16, 28 y 29 del CGP y la postura tomada por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, antes citada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para seguir conociendo la demanda interpuesta por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en contra de HENRY EFREN ARDILA FORERO Y GLADYS VALLA YAURIPOMA, por lo indicado en las consideraciones.

SEGUNDO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión, REMÍTASE la actuación surtida para reparto ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE (Reparto).

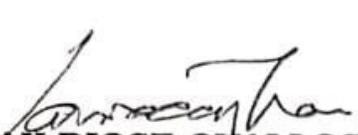
TERCERO: En caso de que el Juzgado a quien corresponda el proceso no acepte lo considerado por este Despacho, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

CUARTO: Háganse las anotaciones respectivas en los sistemas del juzgado.

QUINTO: En caso de que dentro del presente asunto se hayan practicado medidas cautelares, las cuales se hayan materializado en favor de este Juzgado, aquellos embargos y retenciones, deberán ser puestos a disposición del Juzgado que reciba el presente asunto por reparto.

SEXTO: Se advierte a las partes que frente a la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el inciso 1º del Art. 139 del C.G.P.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No.27 de hoy 29 de septiembre de 2023

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85250-40-89-001-**2015-00026**-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandados: RONEL CÁCERES SÁNCHEZ Y DANIEL GAITÁN QUISAQUE
Cuantía: MÍNIMA

ASUNTO

Procede el juzgado a estudiar la viabilidad de declarar la falta de competencia en el asunto de referencia, atendiendo la naturaleza jurídica de quien funge como demandante.

ANTECEDENTES

El INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, radicó ante este Juzgado, proceso ejecutivo en contra de RONEL CÁCERES SÁNCHEZ Y DANIEL GAITÁN QUISAQUE, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagaré y el pago de los intereses moratorios.

Este Despacho ha venido adelantado el presente proceso, el cual se encuentra con orden de seguir adelante la ejecución desde el pasado 19 de octubre de 2017, y la última actuación, data del 13 de abril del presente año, en la que se decretó medida cautelar solicitada por la parte demandante, asunto del que advierte este Despacho, no se tiene competencia para seguir tramitando, como se pasa a explicar en las siguiente,

CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

En cuanto a la atribución de la competencia para asuntos como el que nos ocupa, el artículo 28 del CGP, establece en su numeral 10, que *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*. Por su parte, el artículo 29, de la norma precitada, consigna que, es prevalente la competencia establecida en consideración de la calidad de las partes.

La Corte Suprema de Justicia, al analizar la regla especial del referido artículo, concluyó que se debía dar prevalencia al factor subjetivo, sobre cualquier otro, determinando que, si una entidad pública funge como parte, *“el fuero privativo será el lugar de domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente”*¹. Concretamente, dijo:

“En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado

¹ Corte Suprema de Justicia, **24 ene. 2020**, radicación: 11001-02-03-000-2019-00320-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo

Casanare

legal"; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial".

De igual modo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única², al momento de resolver conflictos de competencia relacionados con el factor subjetivo, en asuntos como el que aquí nos ocupa, donde funge como parte el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, ha decidido declarar la competencia para conocer el proceso en cabeza de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE.

2. Estudio del caso

Aquí el demandante, es el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, entidad que, tal como lo dispone el Decreto 0073 del 30 de mayo de 2022, es una empresa comercial y de gestión económica del departamento de Casanare³, vinculada a la Secretaría de Desarrollo Económico, cuyo domicilio principal es el municipio de Yopal.

En razón de lo anterior, la competencia para conocer este proceso se enmarca en las reglas establecidas en el CGP, Art. 28, esto quiere decir, que se asigna al lugar de domicilio de la demandante, por ser una entidad pública, atendiendo el factor subjetivo. Además de esto, debe aquí recordarse, que la competencia en razón del factor enunciado es improrrogable, tal como lo establece el artículo 16 del CGP⁴, esto quiere decir, que los jueces deben declarar la falta de competencia, en razón de este factor, aún después de haber impartido trámite el asunto; sin embargo, conservará validez lo actuado en este proceso, previo a la emisión de esta providencia.

En consecuencia, como quiera que el domicilio principal del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, es el municipio de Yopal, es procedente remitir este proceso con

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única, **15 feb. 2022**, radicado 85001-40-03003-2021-01109-02, M.P. Gloria Malaver de Bonilla.

³ Información extraída de la página oficial del IFC, el día 08/09/22, en el siguiente link: <https://www.ifc.gov.co/entidad/normatividad/decretos/decreto-0073-del-30-mayo-2002>

⁴ "ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

destino a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare (Reparto), para que sea allí donde se continúe con el trámite de la demanda de referencia.

Lo anterior, conforme los parámetros de los artículos 16, 28 y 29 del CGP y la postura tomada por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, antes citada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para seguir conociendo la demanda interpuesta por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en contra de RONEL CÁCERES SÁNCHEZ Y DANIEL GAITÁN QUISAQUE, por lo indicado en las consideraciones.

SEGUNDO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión, REMÍTASE la actuación surtida para reparto ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE (Reparto).

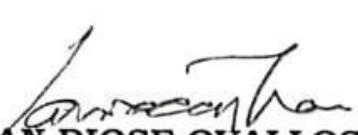
TERCERO: En caso de que el Juzgado a quien corresponda el proceso no acepte lo considerado por este Despacho, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

CUARTO: Háganse las anotaciones respectivas en el sistema del Juzgado.

QUINTO: En caso de que dentro del presente asunto se hayan practicado medidas cautelares, las cuales se hayan materializado en favor de este Juzgado, aquellos embargos y retenciones, deberán ser puestos a disposición del Juzgado que reciba el presente asunto por reparto.

SEXTO: Se advierte a las partes que frente a la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el inciso 1º del Art. 139 del C.G.P.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No.27 de hoy 29 de septiembre de 2023

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 85250-40-89-001-**2015-00063**-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado: HERCILIA AVELLA DE DURÁN
Cuantía: MÍNIMA

ASUNTO

Procede el juzgado a estudiar la viabilidad de declarar la falta de competencia en el asunto de referencia, atendiendo la naturaleza jurídica de quien funge como demandante.

ANTECEDENTES

El INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, radicó ante este Juzgado, proceso ejecutivo en contra de HERCILIA AVELLA DE DURÁN, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagaré y el pago de los intereses moratorios.

Este Despacho ha venido adelantado el presente proceso, el cual se encuentra con orden de seguir adelante la ejecución desde el pasado 10 de marzo de 2016, y la última actuación, data del 1º de junio del presente año, fecha en la que se reconoció personería jurídica al apoderado de la entidad accionante, sin embargo, este Despacho debe declarar la falta de competencia, como se pasa explicar en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

En cuanto a la atribución de la competencia para asuntos como el que nos ocupa, el artículo 28 del CGP, establece en su numeral 10, que *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*. Por su parte, el artículo 29, de la norma precitada, consigna que, es prevalente la competencia establecida en consideración de la calidad de las partes.

La Corte Suprema de Justicia, al analizar la regla especial del referido artículo, concluyó que se debía dar prevalencia al factor subjetivo, sobre cualquier otro, determinando que, si una entidad pública funge como parte, *“el fuero privativo será el lugar de domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente”*¹. Concretamente, dijo:

“En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado

¹ Corte Suprema de Justicia, **24 ene. 2020**, radicación: 11001-02-03-000-2019-00320-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo

Casanare

legal"; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial".

De igual modo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única², al momento de resolver conflictos de competencia relacionados con el factor subjetivo, en asuntos como el que aquí nos ocupa, donde funge como parte el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, ha decidido declarar la competencia para conocer el proceso en cabeza de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE.

2. Estudio del caso

Aquí el demandante, es el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, entidad que, tal como lo dispone el Decreto 0073 del 30 de mayo de 2022, es una empresa comercial y de gestión económica del departamento de Casanare³, vinculada a la Secretaría de Desarrollo Económico, cuyo domicilio principal es el municipio de Yopal.

En razón de lo anterior, la competencia para conocer este proceso se enmarca en las reglas establecidas en el CGP, Art. 28, esto quiere decir, que se asigna al lugar de domicilio de la demandante, por ser una entidad pública, atendiendo el factor subjetivo. Además de esto, debe aquí recordarse, que la competencia en razón del factor enunciado es improrrogable, tal como lo establece el artículo 16 del CGP⁴, esto quiere decir, que los jueces deben declarar la falta de competencia, en razón de este factor, aún después de haber impartido trámite el asunto; sin embargo, conservará validez lo actuado en este proceso, previo a la emisión de esta providencia.

En consecuencia, como quiera que el domicilio principal del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, es el municipio de Yopal, es procedente remitir este proceso con

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única, **15 feb. 2022**, radicado 85001-40-03003-2021-01109-02, M.P. Gloria Malaver de Bonilla.

³ Información extraída de la página oficial del IFC, el día 08/09/22, en el siguiente link: <https://www.ifc.gov.co/entidad/normatividad/decretos/decreto-0073-del-30-mayo-2002>

⁴ "ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

destino a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare (Reparto), para que sea allí donde se continúe con el trámite de la demanda de referencia.

Lo anterior, conforme los parámetros de los artículos 16, 28 y 29 del CGP y la postura tomada por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, antes citada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para seguir conociendo la demanda interpuesta por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en contra de HERCILIA AVELLA DE DURÁN, por lo indicado en las consideraciones.

SEGUNDO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión, REMÍTASE la actuación surtida para reparto ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE (Reparto).

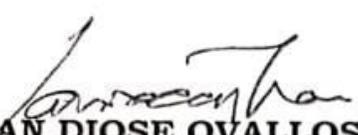
TERCERO: En caso de que el Juzgado a quien corresponda el proceso no acepte lo considerado por este Despacho, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

CUARTO: Háganse las anotaciones respectivas en el sistema del Juzgado.

QUINTO: En caso de que dentro del presente asunto se hayan practicado medidas cautelares, las cuales se hayan materializado en favor de este Juzgado, aquellos embargos y retenciones, deberán ser puestos a disposición del Juzgado que reciba el presente asunto por reparto.

SEXTO: Se advierte a las partes que frente a la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el inciso 1º del Art. 139 del C.G.P.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No.27 de hoy 29 de septiembre de 2023

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 85250-40-89-001-2015-00087-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado: LUCERO SIERRA CIFUENTES
Cuantía: MÍNIMA

ASUNTO

Procede el juzgado a estudiar la viabilidad de declarar la falta de competencia en el asunto de referencia, atendiendo la naturaleza jurídica de quien funge como demandante.

ANTECEDENTES

EL INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, radicó ante este Juzgado, proceso ejecutivo en contra de LUCERO SIERRA CIFUENTES, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagaré y el pago de los intereses moratorios.

Este Despacho ha venido adelantado el presente proceso, el cual se encuentra con orden de seguir adelante la ejecución desde el pasado 19 de octubre de 2017, proceso que en la actualidad se encuentra pendiente por resolver solicitud de suspensión del proceso, asunto dentro del cual, considera este Juzgado, no tener competencia para continuar conocimiento del mismo, como se pasa explicar en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

En cuanto a la atribución de la competencia para asuntos como el que nos ocupa, el artículo 28 del CGP, establece en su numeral 10, que *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*. Por su parte, el artículo 29, de la norma precitada, consigna que, es prevalente la competencia establecida en consideración de la calidad de las partes.

La Corte Suprema de Justicia, al analizar la regla especial del referido artículo, concluyó que se debía dar prevalencia al factor subjetivo, sobre cualquier otro, determinando que, si una entidad pública funge como parte, *“el fuero privativo será el lugar de domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente”*¹. Concretamente, dijo:

“En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado

¹ Corte Suprema de Justicia, **24 ene. 2020**, radicación: 11001-02-03-000-2019-00320-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo

Casanare

legal"; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial".

De igual modo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única², al momento de resolver conflictos de competencia relacionados con el factor subjetivo, en asuntos como el que aquí nos ocupa, donde funge como parte el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, ha decidido declarar la competencia para conocer el proceso en cabeza de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE.

2. Estudio del caso

Aquí el demandante, es el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, entidad que, tal como lo dispone el Decreto 0073 del 30 de mayo de 2022, es una empresa comercial y de gestión económica del departamento de Casanare³, vinculada a la Secretaría de Desarrollo Económico, cuyo domicilio principal es el municipio de Yopal.

En razón de lo anterior, la competencia para conocer este proceso se enmarca en las reglas establecidas en el CGP, Art. 28, esto quiere decir, que se asigna al lugar de domicilio de la demandante, por ser una entidad pública, atendiendo el factor subjetivo. Además de esto, debe aquí recordarse, que la competencia en razón del factor enunciado es improrrogable, tal como lo establece el artículo 16 del CGP⁴, esto quiere decir, que los jueces deben declarar la falta de competencia, en razón de este factor, aún después de haber impartido trámite el asunto; sin embargo, conservará validez lo actuado en este proceso, previo a la emisión de esta providencia.

En consecuencia, como quiera que el domicilio principal del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, es el municipio de Yopal, es procedente remitir este proceso con

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única, **15 feb. 2022**, radicado 85001-40-03003-2021-01109-02, M.P. Gloria Malaver de Bonilla.

³ Información extraída de la página oficial del IFC, el día 08/09/22, en el siguiente link: <https://www.ifc.gov.co/entidad/normatividad/decretos/decreto-0073-del-30-mayo-2002>

⁴ "ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

destino a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare (Reparto), para que sea allí donde se continúe con el trámite de la demanda de referencia.

Lo anterior, conforme los parámetros de los artículos 16, 28 y 29 del CGP y la postura tomada por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, antes citada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para seguir conociendo la demanda interpuesta por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en contra de LUCERO SIERRA CIFUENTES, por lo indicado en las consideraciones.

SEGUNDO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión, REMÍTASE la actuación surtida para reparto ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Juzgado a quien corresponda el proceso no acepte lo considerado por este Despacho, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

CUARTO: Háganse las anotaciones respectivas en el sistema del Juzgado.

QUINTO: En caso de que dentro del presente asunto se hayan practicado medidas cautelares, las cuales se hubiesen materializado en favor de este Juzgado, aquellos embargos y retenciones, deberán ser puestos a disposición del Juzgado que reciba el presente asunto por reparto.

SEXTO: Se advierte a las partes que frente a la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el inciso 1º del Art. 139 del C.G.P.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No.27 de hoy 29 de septiembre de 2023

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85250-40-89-001-2016-00001-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandados: ADRIANA PAOLA PÉREZ SÁNCHEZ Y MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ FORERO
Cuantía: MÍNIMA

ASUNTO

Procede el juzgado a estudiar la viabilidad de declarar la falta de competencia en el asunto de referencia, atendiendo la naturaleza jurídica de quien funge como demandante.

ANTECEDENTES

El INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, radicó ante este Juzgado, proceso ejecutivo en contra de ADRIANA PAOLA PÉREZ SÁNCHEZ Y MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ FORERO, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagaré y el pago de los intereses moratorios.

Este Despacho ha venido adelantado el presente proceso, el cual se encuentra con orden de seguir adelante la ejecución desde el pasado 23 de junio de 2016, y la última actuación, data del 1º de junio del presente año, en la que se reconoció personería jurídica al apoderado de la entidad accionante, proceso dentro del cual, se advierte que este Juzgado no tiene competencia para continuar conociendo del presente asunto, como se explica en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

En cuanto a la atribución de la competencia para asuntos como el que nos ocupa, el artículo 28 del CGP, establece en su numeral 10, que *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*. Por su parte, el artículo 29, de la norma precitada, consigna que, es prevalente la competencia establecida en consideración de la calidad de las partes.

La Corte Suprema de Justicia, al analizar la regla especial del referido artículo, concluyó que se debía dar prevalencia al factor subjetivo, sobre cualquier otro, determinando que, si una entidad pública funge como parte, *“el fuero privativo será el lugar de domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente”*¹. Concretamente, dijo:

“En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya

¹ Corte Suprema de Justicia, **24 ene. 2020**, radicación: 11001-02-03-000-2019-00320-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo

Casanare

definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal"; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial".

De igual modo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única², al momento de resolver conflictos de competencia relacionados con el factor subjetivo, en asuntos como el que aquí nos ocupa, donde funge como parte el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, ha decidido declarar la competencia para conocer el proceso en cabeza de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE.

2. Estudio del caso

Aquí el demandante, es el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, entidad que, tal como lo dispone el Decreto 0073 del 30 de mayo de 2022, es una empresa comercial y de gestión económica del departamento de Casanare³, vinculada a la Secretaría de Desarrollo Económico, cuyo domicilio principal es el municipio de Yopal.

En razón de lo anterior, la competencia para conocer este proceso se enmarca en las reglas establecidas en el CGP, Art. 28, esto quiere decir, que se asigna al lugar de domicilio de la demandante, por ser una entidad pública, atendiendo el factor subjetivo. Además de esto, debe aquí recordarse, que la competencia en razón del factor enunciado es improrrogable, tal como lo establece el artículo 16 del CGP⁴, esto quiere decir, que los jueces deben declarar la falta de competencia, en razón de este factor, aún después de haber impartido trámite el asunto; sin embargo, conservará validez lo actuado en este proceso, previo a la emisión de esta providencia.

En consecuencia, como quiera que el domicilio principal del INSTITUTO FINANCIERO

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única, **15 feb. 2022**, radicado 85001-40-03003-2021-01109-02, M.P. Gloria Malaver de Bonilla.

³ Información extraída de la página oficial del IFC, el día 08/09/22, en el siguiente link: <https://www.ifc.gov.co/entidad/normatividad/decretos/decreto-0073-del-30-mayo-2002>

⁴ "ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

DE CASANARE – IFC, es el municipio de Yopal, es procedente remitir este proceso con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare (Reparto), para que sea allí donde se continúe con el trámite de la demanda de referencia.

Lo anterior, conforme los parámetros de los artículos 16, 28 y 29 del CGP y la postura tomada por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, antes citada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para seguir conociendo la demanda interpuesta por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en contra de ADRIANA PAOLA PÉREZ SÁNCHEZ Y MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ FORERO, por lo indicado en las consideraciones.

SEGUNDO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión, REMÍTASE la actuación surtida para reparto ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE (Reparto).

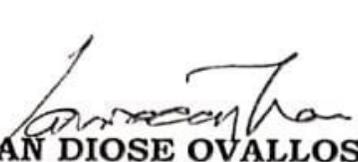
TERCERO: En caso de que el Juzgado a quien corresponda el proceso no acepte lo considerado por este Despacho, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

CUARTO: Háganse las anotaciones respectivas en el sistema del Juzgado.

QUINTO: En caso de que dentro del presente asunto se hayan practicado medidas cautelares, las cuales se hubiesen materializado en favor de este Juzgado, aquellos embargos y retenciones, deberán ser puestos a disposición del Juzgado que reciba el presente asunto por reparto.

SEXTO: Se advierte a las partes que frente a la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el inciso 1º del Art. 139 del C.G.P.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No.27 de hoy 29 de septiembre de 2023

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario